



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado

Entre: 25/02/2021 y 25/02/2021

Fecha: 24/02/2021

13

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320140007400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ	MUNICIPIO DE RIVERA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 15:36:47.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	DIGITAL
41001333300320180003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PETROL SERVICES Y CIA. S. EN C.	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 14:13:58.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	DIGITAL
41001333300320180013900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO	OLIVERIO MUÑOZ	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 14:11:35.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	DIGITAL
41001333300320190014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VARGAS DE PERDOMO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 14:07:31.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	DIGITAL
41001333300320210002600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO PITALITO 2019	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 14:44:42.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	DIGITAL

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/399/1197/2531/Estados-electronicos> SIENDO LAS OCHO DE LA MANANA (8 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Incidente De Desacato
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JOSÉ IGNACIO ARCHIPIZ DÍAZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RIVERA
RADICACIÓN: 41001 33 33 003 **2014 00074 00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Auto previo a apertura incidente de desacato.

2. ANTECEDENTES

El despacho mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de Septiembre del dos Mil Dieciséis (2016) resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el Municipio de Rivera denominada “INEXISTENCIA Y CARENCIA PROBATORIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS” de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por el MINISTERIO DE CULTURA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Rivera (Huila), que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones administrativas y presupuestales para la adecuación de la Biblioteca Municipal de Rivera en un área mínima de 140,5 m², que permita organizar la colección de manera óptima por tamaño, así como deberá adquirir la estantería para tal efecto, y adecuar un área para el público infantil dotada con el mobiliario respectivo, como también el mobiliario adecuado para el público adulto. De igual forma el Municipio de Rivera (Huila) deberá realizar las gestiones administrativas y presupuestales para que la Biblioteca Municipal cuente con conectividad propia y permanente del servicio de acceso a internet dentro del término previsto anteriormente.

QUINTO: DESIGNAR al señor JOSÉ IGNACIO ARCHIPIZ DÍAZ y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIVERA (Huila) como Ministerio Público, para que conformen el Comité de Verificación del cumplimiento de la Sentencia. Ofícieseles y allégueseles copia de esta providencia.

SEXTO: NIÉGUENSE la solicitud de pago de incentivo económico al accionante, como las demás pretensiones, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: No hay lugar a condenas en costas.

OCTAVO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y realícese las anotaciones de rigor en el sistema justicia XXI”.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El Tribunal Administrativo del Huila, que mediante fallo del veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017) dispuso:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, Huila, que amparó el derecho colectivo al acceso al servicio público y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y una vez en firme devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

Mediante memorial suscrito por el accionante, recibido en el Despacho el 22 de febrero de 2021, informa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el trámite incidental, se dispone **REQUERIR** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de primera instancia de fecha **veintiséis (26) de Septiembre del dos Mil Dieciséis (2016)** el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Huila.

Así mismo, dentro del mismo término, informar quien es el servidor encargado de dar cumplimiento del referido fallo de tutela de primera instancia, indicando a su vez el correo para notificaciones personales del respectivo servidor.

Identificado el funcionario encargado, por su intermedio se disponga el cumplimiento a la orden judicial impartida, so pena de aperturar el correspondiente procedimiento disciplinario conforme al precedente jurisprudencial dado por la Corte Constitucional¹, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, Veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Accionante : **PETROL SERVICES Y CIA. S. EN C.**
Accionados : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Radicación : 41-001-33-33-003-**2018-00035-00**

Asunto: Auto aclara auto

En día de ayer se reprogramo la fecha para llevarse a cabo la Audiencia de pruebas en el medio de control de la referencia, no obstante, por un error involuntario se fijó el día 15 de febrero del 2021 cuando lo correcto era la misma fecha, pero para el mes de marzo.

En esa medida se aclara que la fecha en la cual se llevara a cabo la correspondiente audiencia es el próximo **15 DE MARZO DEL 2021 A PARTIR DE LAS 7:30 A.M.** la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, Veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : ACCIÓN DE REPETICIÓN.
Accionante : **MUNICIPIO DE PITALITO**
Accionados : OLIVERIO MUÑOZ
Radicación : 41-001-33-33-003-**2018-00139-00**

Asunto: Auto aclara auto

En día de ayer se reprogramo la fecha para llevarse a cabo la Audiencia de pruebas en el medio de control de la referencia, no obstante, por un error involuntario se fijó el día 15 de febrero del 2021 cuando lo correcto era la misma fecha, pero para el mes de marzo.

En esa medida se aclara que la fecha en la cual se llevara a cabo la correspondiente audiencia es el próximo **15 DE MARZO DEL 2021 A PARTIR DE LAS 7:30 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, Veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **LUCILA VARGAS DE PERDOMO**
Accionados : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003-**2019-00149-00**

Asunto: Auto aclara auto

En día de ayer se reprogramo la fecha para llevarse a cabo la Audiencia de pruebas en el medio de control de la referencia, no obstante, por un error involuntario se fijó el día 15 de febrero del 2021 cuando lo correcto era la misma fecha, pero para el mes de marzo.

En esa medida se aclara que la fecha en la cual se llevara a cabo la correspondiente audiencia es el próximo **15 DE MARZO DEL 2021 A PARTIR DE LAS 7:30 A.M.** la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

1

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Accionante: CONSORCIO PITALITO 2019
Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
Radicación: 41-001-33-31-003-**2021-00026-00**

1. ASUNTO

Se decide acerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo presentado por el Consorcio Pitalito 2019 a través de apoderada contra el Municipio de Pitalito (Huila).

2. ANTECEDENTES

El CONSORCIO PITALITO 2019, presentó a través de apoderado, demanda ejecutiva para el pago de la factura cambiaria # 001, por el valor de \$47.474.148, emitida desde el 19 de Diciembre de 2020, por concepto de la ejecución del contrato de INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y AMBIENTAL AL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE PITALITO – #291 celebrado con el municipio de PITALITO – HUILA y el CONSORCIO PITALITO 2019 y su respectiva liquidación del contrato.

Así las cosas, luego de haberse revisado la demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, observa el Despacho que la parte demandante no aportó la conciliación prejudicial exigida por la Ley 1551 de 2012, artículo 47.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1551 de 2012 en su artículo 47 señala:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.

De acuerdo a la norma trascrita y comoquiera que en los anexos de la demanda ejecutiva de la referencia no se allegó constancia que permita establecer el agotamiento del requisito de procedibilidad arriba enunciado, esta demanda será **INADMITIDA** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho para resolver lo pertinente.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2

Por otra parte, se procederá a reconocerle personería adjetiva al abogado FELIX IVAN CAMPOS CHARRY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.696.035 de Neiva, y tarjeta profesional No. 210425 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante en los términos conferidos en el poder visible en el folio 6 del archivo digital 002¹

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la misma.
- 2. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al abogado FELIX IVAN CAMPOS CHARRY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.696.035 de Neiva, y tarjeta profesional No. 210425 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante en los términos conferidos en el poder visible en el folio 6 del archivo digital 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZwKu4adkLZAi7-flx9ntJcBP-QYfNJ-JBLRwVbDL9pHfQ?e=0rcnJN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 003
Fijacion estado

Entre: 25/02/2021 y 25/02/2021

Fecha: 23/02/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410012331000200501256 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/02/2021 a las 08:40:08.	23/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	DIGITAL

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/publicaciones/ce/seccion/399/1197/2531/Estados-electronicos> SIENDO LAS OCHO DE LA MANANA (8 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

Secretario Juzgado Tercero Administrativo

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Demandado:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Radicación:	41-001-23-31-000- 2005-01256-00

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional contra el auto del 26 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional mediante escrito radicado el día 4 de febrero de 2021¹ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 26 de enero de la presente anualidad, por medio del cual, se resolvió la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, y se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que posea la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia – Policía Nacional del departamento del Huila y Policía Metropolitana de Neiva, identificada con NIT 900.634.185-1, en las cuentas de ahorro y corriente de las entidades bancarias Banco BBVA; Banco Caja Social; Banco Bancolombia; Banco Popular; Banco de Bogotá; Banco de Occidente; Banco Agrario de Colombia; Banco AV Villas y Banco Davivienda.

El apoderado de la Policía Nacional, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, argumentando que los recursos de la entidad corresponden a rentas y recursos incorporados al presupuesto General de la Nación y que son inembargables.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica**, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Y en el artículo 243 de la norma en cita dispone que el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, así:

"1. El que rechace la demanda.

2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

¹ Archivo digital 016 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERGoqKI7PaFKIPEMg3yb1ocBGhfO8nR6_m4fifzR_TDZ_Q?e=wkeb5M



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Por su parte, el Código General del Proceso² en su artículo 321 determinó cuáles son los autos que siendo proferidos en primera instancia son apelables, indicando en el numeral 8 lo siguiente:

"(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el recurso de reposición contra el auto del 26 de enero de 2021 que decretó la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado ejecutante, el mismo se torna improcedente, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por último y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue radicado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 322 del CGP, se puede concluir que el mismo fue interpuesto oportunamente, debiendo concederse en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto proferido el 26 de enero de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por el apoderado parte ejecutante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto proferido el 26 de enero de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: ENVÍESE por Secretaría el expediente digital a la Oficina Judicial con el ánimo que éste sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

² Aplicable al presente proceso en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011: "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b044328e818a284ff70552eca7783bda9a71bf5f3b4a3a52b1f942a7c38f6c2**
Documento generado en 23/02/2021 07:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>